

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

ANTECEDENTES

- I. El 08 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/10/742/2018** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100039718:

“Copia en versión electrónica de los contratos servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas que ha firmado ese sujeto obligado, lo anterior desde su creación a la fecha de respuesta” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 08 de octubre de 2018, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Hago referencia al Número de solicitud: 1621100039718
La Unidad de Normatividad y Regulación no cuenta es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre, se sugiere se consulte a la UAF”
(sic)*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 08 de octubre de 2018, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100039718.

Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Administración y Finanzas para atención de la misma.” (sic)

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 08 de octubre de 2018, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

*“Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **1621100039718**, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema.” (sic)*

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 08 de octubre de 2018, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Como consulta, no sería adecuado que la UAF sea quien otorgue esta información al tener todos los contratos de la Agencia? De no ser el caso la DGCS tiene uno que se reportara.” (sic)

- VI. Que mediante correo electrónico, de fecha 09 de octubre de 2018, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En respuesta al oficio UT/10/742/2018 correspondiente a la **Solicitud de Acceso a la Información con número de Folio 1621100039718**, y en la cual se da respuesta mediante este correo:*

Descripción de la solicitud de información:

“Copia en versión electrónica de los contratos servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas que ha firmado ese sujeto obligado, lo anterior desde su creación a la fecha de respuesta” (sic)

*Para lo cual la UPVEP **no es competente** y que corresponde a atribuciones de la Unidad de Administración y Finanzas quien reporta dicha obligación en el SIPOT.” (sic)*

- VII. Que mediante correo electrónico, de fecha 15 de octubre de 2018, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información con número de Folio 1621100039718, recibida mediante folio electrónico UT/10/742/2018, mediante la cual la Unidad de Transparencia de esta Agencia, comunica el siguiente requerimiento de información:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

“Copia en versión electrónica de los contratos servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas que ha firmado ese sujeto obligado, lo anterior desde su creación a la fecha de respuesta” (sic)

Sobre el particular, me permito referir que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la información solicitada no es competencia de la Dirección General de lo Contencioso.” (sic)

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0856/2018**, de fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 8 fracción VI, (Máxima Publicidad) que a la letra dice:

‘Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática’.

En razón de lo expuesto, me permito remitir la versión pública de los contratos que se requieren en la solicitud de información número 1621100039718, lo anterior para contar con su resolución y poder dar atención a la solicitud mencionada:

1. ASEA-DGRMS-AD-014-2016

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

‘I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;’

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

‘Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...’

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de INE del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

2. ASEA-DGRMS-AD-020-2015

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

‘I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;’

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

‘Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...’

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar y CURP, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

3. ASEA-DGRMS-AD-034-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

‘I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;’

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

‘Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...’

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- No. De IFE del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

4. ASEA-DGRMS-AD-058-2016

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;'

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...'

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- RFC, nacionalidad y domicilio de persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

5. ASEA-DGRMS-IA-027-2016

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;'

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

'Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...'

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de pasaporte y nombre de persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

6. ASEA-DGRMS-IA-034-2016

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;'

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...'

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de pasaporte, nombre de persona física, RFC y CURP, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

7. ASEA-DGRMS-IA-041-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;'

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

'Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...'

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Nombre de persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

8. ASEA-DGRMS-IA-042-2016

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;'

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...'

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de pasaporte, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

9. ASEA-DGRMS-LA-048-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;'

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

'Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...'

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- *Nombre de persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se adjunta archivo electrónico en medio magnético (CD)." (sic)

- IX. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de octubre de 2018, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Por instrucciones de la Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Industrial, y una vez consultado con las distintas Áreas de esta Unidad Administrativa, tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100039718, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT AIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0856/2018**, la **DGRMS** indicó que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RDA 3104/16 y RRA 2189/17, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|--------------------------|--|
| Nombre de persona física | Que en la Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. |

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

| | |
|--|--|
| | <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| Domicilio de persona física | <p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| CURP (Clave Única de Registro de Población) de persona física | <p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p> |
| RFC (Registro Federal de Contribuyentes) de persona física | <p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| Número de OCR de persona física (INE) | <p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> |



**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

| | |
|---|--|
| | <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Número de Pasaporte de persona física</p> | <p>Que en la Resolución RDA 3104/16, el INAI determinó que el pasaporte es un documento con validez internacional, que identifica a su titular, expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.</p> <p>Asimismo, el pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuestos se considera como confidencial. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal susceptible de ser confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Nacionalidad de persona física</p> | <p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI advierte que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.</p> <p>Así, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</p> |

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

| | |
|--|---|
| | Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
|--|---|

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0856/2018**, la **DGRMS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **nombre, domicilio, número pasaporte, nacionalidad, CURP, RFC y número OCR**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objetos de análisis en las Resoluciones RDA 3104/16 y RRA 2189/17, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGRMS** en el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0856/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039718**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 31 de octubre de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

